



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/149/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/070/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.-----
--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/149/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/070/2022, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha diez de junio de dos mil veintidós, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. [REDACTED] a demandar la nulidad del acto impugnado: *"Se reclama la ilegal resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de data 18 de mayo de 2022, donde resuelve de manera indebida el recurso de reconsideración Interpuesto por el suscrito contra la resolución definitiva emitida el 20 de abril de 2022, cabe mencionar que ambas resoluciones fueron emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, donde dicho Consejo de Honor y Justicia, dicta sus puntos resolutiveos que a continuación y para una mejor comprensión me permito transcribir y que a la letra dicen: --- '...RESUELVE --- PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, de veinte de abril de dos mil veintidós, en la cual se impuso la sanción administrativa de REMOCIÓN DEL CARGO, sanción que tiene por objeto la separación definitiva del servicio del elemento policial. - - - SEGUNDO. Se ordena él envió de los oficios a las instancias*



correspondientes con el fin de hacer cumplir de forma inmediata la presente resolución, haciéndose del conocimiento de la conclusión del presente procedimiento, posteriormente a ello, archívese el presente como asunto totalmente concluido. - - -

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, al TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS y al C. CARLOS PÉREZ GONZÁLEZ. - - - Así resolvieron y firmaron los CC. LIC. EIRA CHÁVEZ ZAVALA, OFICIAL EMIGDIO PIMENTEL GÓMEZ, SUBOFICIAL RUFINO SALVADOR TECUAPA POLICÍAS ESTATALES, ELMER VARGA GALLARDO, MARCO ANTONIO ROJAS DELGADO Y ELFEGA LEYVA MOCTEZUMA, Consejera Presidente y Consejeros Propietarios del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal. Quienes actúan ante la LIC. DENIA OLMEDO TORRALVA, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. CONSTE...'. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/070/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada. Así mismo, toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que los actos impugnados de origen fueron ejecutados por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, previno a la parte actora para que manifieste si es su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la autoridad en referencia.

3.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor tuvo a la parte actora por desahogada la prevención ordenada en el auto de trece de junio de dos mil veintidós, por lo que ordenó correr traslado a la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,

4.- Mediante autos de fecha uno de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Chilpancingo tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y por presentando las pruebas, excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Inconforme con el sentido del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de



Guerrero, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

5.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, declaró inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que declaró procedente confirmar los acuerdos de fecha trece y treinta de junio de dos mil veintidós.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/149/2024, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los



particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 411 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad codemandada, el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional e origen el día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/149/2024**, que nos ocupa, la autoridad codemandada vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. Fuente de agravio. Lo constituye el considerando tercero y resolutive primero y segundo, de la sentencia que se recurre.



Preceptos legales que se dejaron de aplicar, artículos 51 y 56, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Preceptos legales que se aplicaron de manera incorrecta: artículos 4°, 45 y 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Principio que se dejó de observar: Principio de congruencia y exhaustividad.

La resolución que se recurre, causa agravios a la autoridad que represento, en razón de que el juzgador de primer grado realiza un análisis incorrecto a los artículos 4°, 45 y 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al estimar que los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, resultan inoperantes para revocar los acuerdos de fecha trece y treinta de junio de dos mil veintidós; es por ello, que la misma contraviene los principios de congruencia, y exhaustividad, contraponiéndose a lo dispuesto en los numerales 51 y 56 del Código de la Materia; al referir lo siguiente, en el considerando tercero:

...

De la transcripción citada, se pone de manifestó que la Sala Inferior, se extralimitó al decir que el acto impugnado fue ejecutada por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, basándose en el en el oficio SSP/SAATyDH/DGDH/SSyCP/02002/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, visible a foja 346 de autos, donde se advierte que dicha autoridad solicitó al Director General de Administración del Gobierno del Estado, que realizara la suspensión definitiva del actor [REDACTED], con la categoría de Policía, en cumplimiento a la citada resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, si se deja claro lo siguiente:

- El demandante en su escrito inicial de demanda o escrito de desahogo de prevención, en ningún momento hace referencia o exhibe el oficio con el cual fue ejecutada la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia.

De lo anterior, esa Sala Superior, debe de analizar que el oficio que hace referencia la Sala Inferior, fue exhibido con posterioridad a la presentación de la demanda, y fue exhibido precisamente por la codemandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en su escrito de contestación de demanda, de ahí que de manera errónea justifica su actuar, al decir que estuvo en lo correcto de prevenir al actor que si era su voluntad de ejercitar acción en contra de la parte que represento; luego entonces, la Sala Inferior, se apoya en una documental que fue exhibida con posterioridad a la presentación de la demanda y prevención del actor, es por ello, que dicha resolución no se encuentra dictada conforme a la sana crítica y el buen derecho, porque la misma se encuentra emitida fuera de la lógica jurídica y contrario a lo que disponen los artículos 51 del Código de la Materia, porque NO tenía elementos suficientes de prueba que



justificara que la Subsecretaría que represento haya ejecutado el acto impugnado, y encuadrarlo en el artículo 45 del Código de la Materia.

Po otro lado, la Sala inferior, analizó de manera incorrecta el artículo 4 del Código del Materia, toda vez que los procedimientos, también se regirán bajo el principio de imparcialidad, toda vez, que si la parte actora, así quiso interponer y fue su deseo de promover su demanda y de señalar como autoridad únicamente al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y nunca se refirió a la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, luego entonces, la Sala Inferior se extralimito y violo ese principio de imparcialidad; y si fuera el caso, y una vez contestada la demanda por la autoridad demandada, se le diera vista a la parte actora, por si es su deseo de ampliar su demanda, en términos del artículo 66 del multicitado Código, pero no de manera oficiosa dar cauce a una demanda que el actor en primer término NO lo hizo así, porque fue a la autoridad que demando de manera inicial, porque así lo creyó conveniente.

SEGUNDO. - Sigue causando agravio a mi representada la resolución combatida, toda vez que la misma se encuentra dictada fuera de la lógica jurídica y trastocando las reglas esenciales del procedimiento, contenidas en el 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a continuación se transcribe:

...

De lo anterior, la Sala Inferior, tenía que haber advertido los requisitos formales de la semana en que debe regir el procedimiento contencioso, tan es así que la parte actora, promovió demanda de(nulidad y señalo a la autoridad que a su derecho convino y que fue precisamente la que emitió el acto impugnado a saber la resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, emitida en el expediente SSP/CHJ/208/2021, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal; luego entonces si el demandante la ajusto a como él se le hizo conveniente, la Sala Regional, NO tenía porque haber prevenido al actor por si era su voluntad de ejercitar el juicio de nulidad en contra del parte que represento, en razón de que tenía que haberlo prevenido siempre y cuando la demanda fuera oscura e irregular, tal y como lo señala el precepto legal 56 de la Ley de la Materia, pero no fue el acaso, porque la demanda estaba formulada conforme a lo establecido por los numerales 51 y 52 del Código citado; de ahí que la Sala Inferior, se extralimito en sus determinaciones, al que de oficio previno al actor, sin motivo alguno y como se dijo que la documental-oficio- dicha Sala NO tenía conocimiento de la existencia de dicho oficio, sino que fue ya cuando contesto la demanda la codemandada Consejo de Honor y Justicia de la policía estatal y ofreció las pruebas pertinentes y que fue quien adjunto el oficio.

IV.- Resulta oportuno señalar que del estudio a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se revisa obra el escrito de demanda, y a foja



número 10 que es la que nos interesa en el capítulo de Suspensión del acto impugnado el actor señaló lo siguiente:

“(…)que por oficio CHJ/824/2012, la aquí autoridad ordenadora como lo es el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ordeno ejecutar su resolución que ahora se combate por este medio de fecha 18 de mayo de 2022, oficio en el que ordeno al Subsecretario de Administración, y Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, realizar todos los trámites correspondientes a la remoción de mi cargo y por consecuencia de me ha dejado de pagar mi salario como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,(…)”.

Lo Subrayado es propio.

Por su parte la Sala Regional Chilpancingo, por auto de fecha **trece de junio de dos mil veintidós**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, y toda vez que del escrito inicial de demanda se desprende que los actos impugnados de origen fueron ejecutados por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, previno a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos, el citado proveído, manifestara si era su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra de la autoridad Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano.

Por proveído de fecha **treinta de junio del dos mil veintidós**, la Sala Regional tuvo a la parte demandante por desahoga en tiempo y forma la prevención señalada en líneas anteriores, y ordenó emplazar a juicio a la Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de que diera contestación a la demanda.

La autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en desacuerdo con los proveídos de fechas trece y treinta de junio del dos mil veintidós, interpuso el **recurso de reclamación** ante la Sala Regional Chilpancingo, el cual fue resuelto con fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, declarando inoperantes los motivos de inconformidad, en consecuencia, confirmó los acuerdos combatidos.



Inconforme con el sentido de la resolución, el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, interpuso el recurso de revisión señalando los siguientes motivos:

❖ La parte revisionista se inconforma por que el Magistrado Juzgador, se extralimitó al señalar que el acto impugnado fue ejecutado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, basándose en el en el oficio SSP/SAATyDH/DGDH/SSyCP/02002/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, visible a foja 346 de autos, donde se advierte que dicha autoridad solicitó al Director General de Administración del Gobierno del Estado, que realizara la suspensión definitiva del actor, con la categoría de Policía, en cumplimiento a la citada resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, cuando el actor en su escrito inicial de demanda o escrito de desahogo de prevención, en ningún momento hizo referencia o exhibió el oficio con el cual fue ejecutada la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia.

❖ Indica también la parte recurrente en su agravio que, esa Sala Superior, debe de analizar que el oficio que hace referencia la Sala Regional, fue exhibido con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, cuando la codemandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, dio contestación a la demanda, justificando así la Sala A quo, que estuvo en lo correcto de prevenir al actor que si era su voluntad de ejercitar acción en contra de la Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; luego entonces, se transgrede lo que disponen el artículo 51 del Código Procesal Administrativo, porque la Sala Regional no tenía elementos suficientes de prueba que justificara que la Subsecretaría había ejecutado el acto impugnado, y encuadrarlo en el artículo 45 del Código de la Materia.

❖ Señala la demandada que le causa agravio la resolución combatida, toda vez que la misma se encuentra dictada fuera de la lógica jurídica y trastocando las reglas esenciales del procedimiento, contenidas en el 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pues la Sala Regional tenía que advertir solamente los requisitos de la demanda en que debe regir el procedimiento contencioso, tan es así que la parte actora, promovió demanda de nulidad y señaló a la autoridad que a su derecho convino y que fue precisamente la que emitió el acto impugnado a saber la resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, emitida en el expediente SSP/CHJ/208/2021, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal; luego entonces, la Sala Regional, NO tenía porque haber prevenido al



actor si era su voluntad de ejercitar el juicio de nulidad en contra del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en razón de que tenía que haberlo prevenido siempre y cuando la demanda fuera oscura e irregular, tal y como lo señala el precepto legal 56 de la Ley de la Materia, pero no fue el acaso, porque la demanda estaba formulada conforme a lo establecido por los numerales 51 y 52 del Código citado; de ahí que la Sala Inferior, se extralimito en sus determinaciones.

Los agravios expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establecen los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, entre los que destaca la Sala Regional ante quien se promueve; Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala, o en su caso, de quien promueva en su nombre; correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el juicio en línea; El acto impugnado; la autoridad o autoridades demandadas y su domicilio; nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera; la pretensión que se deduce; fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado; descripción de los hechos; conceptos de nulidad e invalidez, las pruebas; la solicitud de suspensión del acto impugnado, y la firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Así mismo, el actor deberá adjuntar a su demanda las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso; los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada; los documentos en que conste el acto impugnado, y las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se desee probar.

De igual forma, los artículos 55 y 56 del Código Procesal Administrativo, indican que cuando la demanda omite alguno de los requisitos que citaron con anterioridad, dará motivo a prevenir a la parte demandante, prevención que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Cuando el promovente haga caso omiso a dicha prevención la Sala Regional desechará la demanda por



obscura o irregularidad subsanable, es decir, por la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el Código de la Materia.

Bajo ese contexto legal, queda claro que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, no se extralimitó de sus facultades para prevenir al actor en el sentido de si era su voluntad ejercitar el juicio de nulidad en contra del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el artículo 18 del Código de la Materia, es claro en señalar que el A quo de oficio puede subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento, y como se indicó en párrafos anteriores del escrito de demanda se advierte que la autoridad Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, fue quien ejecutó el acto impugnado, además de que no obstante el actor no lo haya agregado en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, de la contestación de demanda que realizó el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa a foja número 345, que el Consejo de Honor y Justicia, giro el oficio número CHJ/824/2022, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, para que se realizaran los tramites de la separación del cargo por remoción del C. [REDACTED], así mismo, a foja número 346, obra el oficio número SSP/SAATyDH/SSyCP/02002/2002, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, mediante el cual el ahora recurrente solicita al Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realice la suspensión definitiva del C. [REDACTED], con cargo de policía al haber causado baja por remoción.

Entonces, esta Sala Revisora comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de prevenir al actor a efecto de emplazar a juicio al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que de las constancias procesales se advierte la participación en la ejecución del acto reclamado, en consecuencia, la sentencia impugnada se dictó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que en ese sentido se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés.



Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/070/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada para revocar la sentencia interlocutoria combatida, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/149/2024**, en consecuencia;


SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/070/2022, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.




CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----



LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.


SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
CHIL PANCIÑO, GRO.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/149/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/070/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/070/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/149/2024, promovido por la autoridad codemandada.